



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1537
RADICADO N°. 2022-00217-00

La sociedad TRANSPORTES RECUA LTDA, con Nit. 8110111429-5¹ a través de apoderado presenta demanda Ejecutiva frente a sociedad PROYECTISTAS Y CIVILES SAS PROCIL SAS, presentando como base de recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento del 4 de febrero de 2013 (cons. 03).

Encuentra el Despacho que la misma es inadmisibles por lo siguiente:

1.- De conformidad con el num. 2 del art. 84 C. General del proceso, en concordancia con el art. 117 C. Cio., aportará el certificado de existencia y representación de la demandada PROYECTISTAS Y CIVILES SAS PROCIL SAS., visto que el allegado (cons. 04, hoja 15) es un certificado especial de matrícula mercantil que no sule el citado documento.

2.- Como se lee del certificado especial de matrícula mercantil, informa que la empresa deudora fue admitida en proceso de Reorganización Empresarial el 07 de julio de 2017 mediante auto 610-001204 de la Superintendencia de Sociedades de Medellín y luego se realizó un ACUERDO DE ADJUDICACIÓN EN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, mediante auto No. 610-002340 del 19 de julio de 2018. Y a reglón seguido, en la misma providencia se anotó que se “encuentra disuelta y en estado de liquidación”.

Termina dicho documento aduciendo que, por auto No. 610-001485 del 06 de julio de 2021, se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de la demandada por adjudicación.

¹ Certificado de existencia y representación, en el consecutivo 03, parte final.

En este orden de ideas, la Ley 1116 de 2006, en el artículo 50 dice que uno de los efectos de la apertura del proceso liquidatorio, como sucedió con la accionada, es la disolución de la persona jurídica como tal (num. 1); cesión de las funciones de los órganos sociales (num. 2), entre otros. Pero especialmente el numeral 12 dispone, remitirse al Juez del concurso todos los procesos de ejecución hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones para ser tenidos en dicho trámite concursal; pues adelantar un proceso ejecutivo en contravención a esta normatividad sería nulo.

Por lo tanto, además de aportar el certificado de existencia y representación de PROYECTISTAS Y CIVILES SAS PROCIL SAS, informará lo que sea pertinente a todo lo anteriormente indicado; si se está tramitando proceso de liquidación adicional, lo dirá a fin de tomar la decisión pertinente.

3.- Acorde con el numeral 2 y 10 art. 82 C. General del Proceso, citará con claridad la dirección física donde recibirá notificaciones la parte demandada, dado que no se indica la ciudad de la nomenclatura aportada.

4.- Atendiendo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5.- Tanto el poder como la demanda están dirigidos frente a PROYECTISTAS Y CIVILES S.A.S –PROCIL S.A.S., sin embargo, en el acápite de dirección para notificaciones, señala: *“PROYECTISTAS Y CIVILES S.A.S-PROCIL SAS., NIT890914965-4, GENERAMOS ENERGIA SA ESP NIT 900203772-4 (la misma empresa) cale 33 = 74B-69 Oficina 801”*. Aclarará en este sentido.

6.- También aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad GENERAMOS ENERGÍA SA ESP EN LIQUIDACIÓN (anexo 04 pág. 3 y ss exp. digital), quien no es parte en la presente demanda, al igual que el numeral anterior, se aclarará lo pertinente.

7.- En el cons. 04, aparece concediendo poder el señor Ramón Antonio Zabala Naranjo al abogado Juan Carlos Martínez para presentar la demanda frente a la deudora, pero no lo hace en su calidad de representante legal de TRANSPORTES RECUA LTDA., sino en su nombre como persona natural. Se adecuará el poder en tal sentido (Art. 74 C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Una vez se subsane la demanda se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c024497dc981bedd786f28fcb873e3c4044048e6efab0bde1bf8df30e13db50**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>